



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Expediente No. 11001 31 05 002 2016 00535 01

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve la Sala lo pertinente frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito**, y el **Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas**, ambos de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Laurentino Robles Palacios** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. Laurentino Robles Palacio demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición, más las costas procesales.

2. Por reparto, correspondió la demanda al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, quien por auto proferido el 13 de octubre de 2016, ordenó remitirla a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas, al advertir que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales (fl. 9).

3. Por un nuevo reparto, correspondió el proceso al Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, quien por auto proferido el 29 de noviembre de 2016, propuso conflicto negativo de competencia, al considerar que como se trata del reconocimiento de un derecho de carácter vitalicio y tracto

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

sucesivo, el competente para resolver de fondo tal cuestión, no era otro que el juzgado de circuito, a través de un proceso de primera instancia (fls. 13 a 15).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien esta Sala de decisión es del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, en aquellos casos en los que se advierta una alteración desaprensiva de las normas generales de competencia, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, ha considerado que es procedente intervenir, como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en atención a lo previsto en el artículo 48 de dicho estatuto procesal, para asignarle competencia a quien verdaderamente debe asumir conocimiento de un proceso, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes, y garantizar así un equilibrio en la administración de justicia.

Frente al tema de la competencia funcional para resolver cuestiones relacionadas con derechos pensionales, como el que aquí se pretende, cual es concretamente, el de un reconocimiento de una pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias de 7 nov. 2012 rad. 40739, y sentencia STL3515 de 26 mar. 2015 rad. 39556, ha considerado lo siguiente:

«(...) Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739».

Lo anterior, sin que pueda admitirse, de plano, que los procesos ordinarios que se sigan contra entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral sean de resorte exclusivo del juez del circuito, en una interpretación restrictiva y exegética del artículo 11 del CPTYSS (CSJ sentencia de 15 ene. 2013 rad. 41327), sino más bien, en atención a la trascendencia del asunto a resolver.

De manera que, al advertirse que lo pretendido por el demandante en el proceso es el reconocimiento de un derecho pensional que, como se dijo, es de carácter vitalicio, y con incidencia futura y, por tal motivo, no podría ser resuelto por un juez con categoría de municipal en un proceso de única instancia, considera la Sala que se configura la excepción que habilita al Tribunal para intervenir, como superior jerárquico de ambos despachos judiciales aquí involucrados, dada la alteración ostensible de las normas que regulan lo relativo a la competencia funcional de los mismos.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que asuma conocimiento del mismo, sin más dilaciones injustificadas.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Remitir el expediente que corresponde al proceso ordinario laboral promovido por **Laurentino Robles Palacios** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, para que asuma conocimiento del mismo.

Segundo: Comunicar esta decisión al **Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA
Magistrada

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado